



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO - 633 de fecha 26 MAY 2016

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1754-2014 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 122 de 2007, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 0302 del 26 de mayo de 2015, decidió sancionar al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE, identificado con el Nit. Nro. 800196939, código de prestador Nro. 11001 08749, ubicada en la Transversal 74F N° 40B – 54 sur, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza, de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con multa de SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.288.700), por la infracción a las normas: artículos 3, 4, en concordancia con el artículo 20 de la Resolución 1995 de 1999.

Que la Resolución No. 0302 del 26 de mayo de 2015, fue notificada personalmente a la Señora Paola Leal en calidad de autorizada por la Señora Rosalba Cancino, Tercero Interviniente, el día 11 de junio de 2015.

Que la Resolución No. 0302 del 26 de mayo de 2015, fue notificada personalmente al Dr. Juan Ernesto Oviedo en calidad de autorizado del Representante Legal del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE, el día 10 de Junio de 2015, quien mediante apoderado y radicado No. 2015ER48871 del 25 de junio del 2015, interpuso dentro del término, Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Que la Subdirección de Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a través de la Resolución No. 0525 del 25 de Agosto de 2015, resolvió

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución N.º. — — 633 de fecha 26 MAY 2016 "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1754-2014 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital"

confirmar en todas sus partes el acto administrativo sancionatorio, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la E.S.E. investigada aduce que el fundamento factico que ha señalado el Despacho respecto de la ausencia de anotación respecto a la fecha de salida de la UCI de la paciente es erróneo y ha sido desvirtuado con la presentación de la historia clínica como prueba allegada al expediente. Así como también fue aportado concepto de auditoría médica que da cuenta de los registros de la historia clínica.

Refiere que se ha vulnerado el debido proceso a la parte investigada y, finalmente, que está en desacuerdo con la sanción por considerarla desproporcionada.

Solicita que se revoque la resolución sancionatoria, se declare que no hubo trasgresión a las normas y por ende se archive el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los argumentos objeto del recurso junto con las pruebas obrantes en el expediente es necesario precisar lo siguiente:

Establece nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Dentro de las responsabilidades del Estado colombiano está la de proteger la vida, los derechos a la seguridad social y a la salud de todas las personas residentes en Colombia e igualmente tiene a su cargo la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención de la salud, saneamiento ambiental y ejercer la vigilancia y control de la prestación de servicios de salud. Es su deber legal el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 633 de fecha 26 MAY 2016 "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1754-2014 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital"

Es por ello que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social en salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Bajo el entendido que el servicio de salud ha sido definido como público esencial, cuyo cumplimiento en cabeza de entidades privadas, públicas o estatales se adelanta mediante el ejercicio de función administrativa, y atiende a la satisfacción del interés general, en la medida que sirve de presupuesto para el ejercicio pleno de otros derechos, especialmente, aquellos definidos como fundamentales, dada la condición de conexidad que se genera entre el primero y estos últimos, no puede el Despacho aceptar los argumentos de la recurrente y por ende exonerar de responsabilidad a la investigada, como más adelante se expondrá.

El servicio de salud es un servicio público y quiénes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento.

La Secretaria Distrital de Salud se rige por un marco normativo que le permite iniciar de oficio o a solicitud de parte investigaciones administrativas que correspondan a la atención en salud que brinden los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que la premisa principal es la adecuada prestación de los servicios de salud por cada una de las instituciones públicas o privadas que componen el sistema y de cada uno de sus afiliados al sistema.

Frente a lo manifestado en el recurso de alzada no son de recibo los argumentos del memorialista por cuanto es evidente el inadecuado y erróneo diligenciamiento que se le dio a la historia clínica por cuanto primero se observan anotaciones ilegibles, hojas en blanco y doble foliación. Lo que demuestra una carencia de capacitación, vigilancia y orientación por parte del comité de historias clínicas del Hospital frente a los protocolos de las historias clínicas y a todas luces una falta de técnica.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución N.º **- - 633** de fecha **26 MAY 2016** *“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1754-2014 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital”*

Situación fáctica que pretende el recurrente desvirtuar haciendo incurrir en error al Despacho cuando indica que a folios 192 y 408 desvirtúan las falencias reprochadas en la presente investigación administrativa y, una vez revisados tales folios, se tiene que corresponde el primero de ellos a una hoja en blanco y el segundo a anotaciones o registros ilegibles, tal cual como también lo indico el Aquo.

Establece el ordenamiento procesal civil (artículo 187), al cual nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Ahora bien con respecto a la carga de la prueba, como bien lo dijo el A quo: *“El artículo 177 del código de procedimiento civil a cuyas normas nos remite el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir quien alegue un supuesto de hecho como medio defensivo debe allegar los elementos de convicción probatorios que lo corroboren”*. Sobre el particular es importante citar la Sentencia C-599 *“naturalmente como surge de la lógica del proceso, la carga de la prueba está a cargo del Estado, sin perjuicio de que los acusados también ejerzan la iniciativa probatoria a fin de buscar el esclarecimiento de los hechos.”* Por lo tanto si la parte investigada contaba con la prueba que no incurrió en las fallas o faltas que en el presente proceso son objeto de reproche, debió haberlas aportado al expediente para que el fallador hubiera procedido conforme a Derecho.

No obstante lo anterior, para el caso sub lite se tiene que ninguna prueba y argumento aportado por la defensa tiene la capacidad jurídica y valor suficiente para lograr desvirtuar los hechos constitutivos de la infracción a las normas con las cuales se fundamentaron el auto de pliego de cargos y el posterior acto administrativo sancionatorio.

En síntesis como bien se anotó en sede de reposición *“(…) la Historia Clínica de la paciente MARTHA CANCINO MARTÍNEZ fue allegada de manera incompleta a esta Secretaría en don oportunidades. Al respecto también se evidencio que: 1. En la primer Historia Clínica (506 Folios) radicada ante esta secretaria no se consignaron las anotaciones percibidas por la paciente después del 23 de agosto de 2012 (fecha en que se da salida de la UCI a la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SIGLO XXI. SALUD

Continuación de la Resolución No. **- 633** de fecha **26 MAY 2016** "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1754-2014 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital"

paciente). Y 2. Que en la segunda Historia Clínica (876 Folios) que la investigada puso a disposición del Despacho por orden reiterada del mismo se pusieron de manifiesto múltiples fallas institucionales en la adherencia a los protocolos de diligenciamiento de las Historias Clínicas como: I. Ilegibilidad en multitud de anotaciones, II Hojas en blanco, III Fallas en la secuencialidad del documento Histórico – Clínico."

Ahora, respecto a la graduación de la sanción, las fallas evidenciadas fueron circunstancias que indujeron al A Quo a imponer una sanción consistente en multa, de acuerdo con las infracciones cometidas, para lo cual tuvo en cuenta que las entidades territoriales en salud, pueden imponer sanciones según la gravedad del hecho y las situaciones agravantes y atenuantes que lo rodeen, las cuales van desde amonestación, a cierre definitivo del establecimiento, pasando por multas hasta de 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes.

A pesar de lo anterior, este Despacho considera que al no estar las infracciones endilgadas en relación con la calidad en la prestación del servicio y en el entendido que este cumplió con los parámetros que la legislación establece, la multa puede disminuirse, según lo indicado por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, de tal manera que se adecue a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de obligatorio cumplimiento en este tipo de actuaciones.

De otro lado, el Despacho analiza que la presente actuación administrativa se inició en contra del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., identificado con el NIT 800196939, código de prestador No. 1100108749, sin embargo con ocasión de la expedición y entrada en vigencia del Acuerdo No 641 de 2016, del Concejo Distrital de Bogotá "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", en el artículo 2º se creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." compuesta por las Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy."

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.", asume las obligaciones del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. — — 633 de fecha 26 MAY 2016

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1754-2014 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital”

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”, por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 0302 del 26 de mayo de 2015, con la cual se sancionó al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E, identificado con el NIT 800196939, código de prestador No. 1100108749, hoy unidad de prestación de servicios de salud OCCIDENTE DE KENNEDY, que hace parte de la “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.” representada legalmente por ALEXANDRA RODRÍGUEZ GÓMEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio de notificación en la Calle 9 No 39 - 46 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en el sentido de disminuir la multa a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de CUATROCIENTOS VEINTEINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$429.567.00), de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al representante legal y/o apoderado de la “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al tercero interviniente, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **- 633** de fecha **26 MAY 2016** "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1754-2014 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital"

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **26 MAY 2016**

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario de Despacho

Alozano
Adriana JB

43-



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 12-07-2016 10:03:53

Al Contestar Cite Este No.: 2016EE44762 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 000100 OFICINA ASESORA DE JURIDICA - N/JIMENEZ

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ROSALBA CANCINO MARTIN

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: INVESTIGACION 1754/2014

000100

Señora
ROSALBA CANCINO MARTINEZ
Tercero Interviniente
Carrera 73 No 81 26 Sur Las Dos Avenidas Kennedy
Bogotá D.C.

139

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

POSTEXPRESS CITACIÓN

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución No 633 del 26 de mayo de 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 1754/14 por la Subdirección de Control de esta Secretaría". En consecuencia usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal en el horario de 8.a.m a 1.p.m, o en su defecto por Aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder especial debe cumplir con los requisitos del artículo 70 C.P.C; si por el contrario, el poder es general debe cumplir con la solemnidad de la escritura pública.

También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada, conforme lo establece el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Julio Cesar Lozano 

Cra 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

